



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00338-00**
Demandante : Pedro Grisales Triana y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Corrige auto del 29 de abril de 2016

1. El 31 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección del auto que aprobó la conciliación dentro de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 29 de abril de 2016, ya que en mencionado auto de aprobación se menciona a la señora Luz Marian Triana Quesada y José Veranando Grisales Triana, siendo lo correcto Luz Marina Triana Quesada Y José Leonardo Grisales Triana (fl 154 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste la razón al profesional de derecho y que los nombres correctos son Luz Marina Triana Quesada y José Leonardo Grisales Triana

De conformidad al inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige numeral 1 de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación dentro de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 29 de abril de 2016*

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. CORRIGE numeral 1 de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación dentro de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 29 de abril de 2016, quedando así:

1. APROBAR la conciliación judicial parcial celebrada entre el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y la apoderada de la parte demandante quien representa los intereses de PEDRO GRISALES TRIANA, SOFIA GRISALES CAICEDO, LUZ MARINA TRIANA QUESADA, ALICIA YIRLEY GRISALES TRIANA, JUAN GABRIEL GRISALES TRIANA, ÓSCAR FERNANDO GRISALES TRIANA, JOSE LEONARDO GRISALES TRIANA, ARLES GRISALES TRIANA Y ANA LUCIA GRISALES TRIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
	ADRIANA CAMACHO JUEZ Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO	
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a78c8944ab42b12aff560984e395c616b564045fa8f344cabb0dd7e3083969e**
Documento generado en 23/06/2021 11:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ventitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00449-00
Demandante : Miguel Ovalle y otros
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 376 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4c6eb7a96cb6245a2a5ef6bbfc038c0bd5ce76a761e22ba7af8edee7ae5aa4

Documento generado en 23/06/2021 11:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2013 0048800**
Demandante : Manuel Ignacio Prieto Rojas y otros
Demandado : Nacion Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial y otro

Asunto : Resuelve solicitud corrección de sentencia; Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B"

1. El 4 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2015, al advertir el siguiente error, así:

"solicité la corrección de los nombres y apellidos de uno de los demandantes, ya que en la sentencia aparece "Para ÁLVARO PRIETO SÁNCHEZ (Hijo) 15 smlmy", cuando lo correcto es ÁLVARO PRIETO ROJAS (Hermano) 2 smlmy". Me permito extraer aspectos relevantes de la solicitud radicada el 5/02/2021:

(...)

"Para ÁLVARO PRIETO ROJAS (Hermano) 2 smlmy". Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda presentada por la suscrita, siempre se señaló el nombre y los apellidos de manera correcta, así como que era hermano de Manuel Ignacio Prieto Rojas afectado con la privación injusta de la libertad; igualmente, se aportó el poder otorgado en debida forma y el registro civil de nacimiento que acredita su condición de hermano, por lo que el hecho de que en la sentencia se haya puesto SÁNCHEZ y no ROJAS, así como que se haya puesto Hijo y no Hermano, corresponde a un error por cambio de palabras, es decir gramatical. Ahora bien, por lealtad procesal, la suscrita también debe solicitar la corrección en el número que corresponde al valor de los salarios mínimos decretados como perjuicios morales ya que se trata de un error numérico que surgió como consecuencia de haberse trastocado o cambiado el segundo apellido y el vínculo de consanguinidad del demandante (...)"

Su Señoría es importante aclarar que el anterior memorial fue radicado por la suscrita el 5/02/2021, dentro del proceso de reparación directa 2013-488, es decir, antes de la radicación de la demanda ejecutiva que transcurre bajo el radicado 11001333603720210004700, con el fin de que el Juzgado procediera, en primer lugar a emitir Auto de Corrección y, luego, librara mandamiento ejecutivo con los nombres y apellidos correctos de uno de los demandantes, esto es, el señor Álvaro Prieto Rojas, ya que el señor Álvaro Prieto Sánchez, que es el que se encuentra consignado en la sentencia, no existe.

(...)

se aclare en el mandamiento de pago que obra dentro del Rad. No.110013336037 2021-00047-00, que se libra mandamiento de pago, entre otros, a favor de ALVARO PRIETO ROJAS. "

Al respecto, el Despacho advierte una vez revisada la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 9 de mayo de 2015 (folios 344 a 380 del cuaderno apelación sentencia) que se indicó de forma errada el nombre del demandante ÁLVARO PRIETO ROJAS según como se puede advertir en el

registro civil de nacimiento que reposa a folio 95 del cuaderno de pruebas de la demanda, por lo que procede la corrección de la sentencia.

Ahora bien, del registro civil que reposa con la demanda también se desprende que el demandante, el señor ÁLVARO PRIETO ROJAS, funge en calidad de hermano de la víctima directa y no como hijo, por lo que se procede a la corrección de la sentencia en tales términos, así como también del monto de la condena que le corresponde.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 286 del CGP que establece: "(...) *(corrección de errores aritméticos y otros), Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", se corrige la sentencia del 9 de mayo de 2015 en la parte considerativa, perjuicios morales, en lo relativo al nombre de uno de los demandantes el señor ÁLVARO PRIETO ROJAS, y así como también de la calidad en la que actúa y el monto de reconocimiento conforme a la condena impuesta en el fallo, el cual quedara así:

FALLA

"SEGUNDO: (...) "

(...)

"POR PERJUICIOS MORALES _"

(...)

"ÁLVARO PRIETO ROJAS (Hermano)

2 SMLMV"

2. En relación con la corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia en relación con el nombre del señor ÁLVARO PRIETO ROJAS, resulta pertinente señalar que el artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

De conformidad con lo mencionado anteriormente, remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección "B", para lo pertinente en sentencia de segunda instancia.

3. En el escrito de corrección de sentencia a su vez solicitó corrección del mandamiento de pago que fue proferido por este despacho dentro del medio de control ejecutivo No. 2021-047, esto con la finalidad que se indicara en debida forma el nombre del señor ÁLVARO PRIETO ROJAS.

Frente a lo anterior el Despacho le recuerda a la parte que si bien el ejecutivo radicado bajo el No. 2021-047, se presentó con base en la presente reparación que sirve para su ejecución, lo cierto es que debe realizar las solicitudes al proceso que le corresponde con escrito separado, por tal razón no se procede a dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ecd29367027485e1da57ddde56b5ba21964f3f6499b7f3135a6ce8effd79e6

Documento generado en 23/06/2021 11:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ventitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00503-00
Demandante : Carlos Andres Himbol Hernandez y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 321 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4bb44e4a1d8a0ab4bae2c4960149322f6d5624e22eae880dce2fbb57387b3ef

Documento generado en 23/06/2021 11:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2014 0008400**
Demandante : Jonh Jiario Patiño Niño
Demandado : Nacion – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Resuelve solicitud corrección de sentencia; Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera-Subsección “A”

1. El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2015, al advertir el siguiente error, así:

“• Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran las de MIGUEL ANTONIO OVIEDO NIÑO y así se encuentra el nombre la demanda y en los poderes respectivos y demás documentos.

• Se profirió sentencia condenatoria de primera instancia y en su parte resolutive accede a las pretensiones de la demanda pero lo hace a nombre de MIGUEL ANTONIO NIÑO OVIEDO.

Quiero manifestar al despacho que el nombre correcto del beneficiario de la condena es MIGUEL ANTONIO OVIEDO NIÑO.

Solicito al despacho con todo respeto y por medio de las facultades que de oficio le da la ley que se ordene dicha corrección.”

Al respecto, el Despacho advierte que en sentencia de primera instancia de fecha 23 de julio de 2015, visible a folios 101 109 del cuaderno principal, se intercambié el orden de los apellidos del señor MIGUEL ANTONIO OVIEDO NIÑO, tal y como se advierte en el registro civil de nacimiento. (Anexos de la demanda f. 42)

De conformidad con el inciso 1º del artículo 286 del CGP que establece: “(...) (corrección de errores aritméticos y otros), Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, se corrige la sentencia del 23 de julio de 2015 en la parte considerativa perjuicios morales, en lo relativo al nombre de uno de los demandante, el señor MIGUEL ANTONIO OVIEDO NIÑO, el cual quedara así:

“SEGUNDO: (...)”

(...)

PERJUICIOS MORALES ”

(...)

“Miguel Antonio Oviedo Niño (Hermano Materno)

10 SMLMV”

2. En relación con la corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia en relación con el nombre del señor MIGUEL ANTONIO OVIEDO NIÑO, resulta pertinente señalar que el artículo 286 del C.G.P establece (...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el

*juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto.
(Subrayado por el Despacho)*

De conformidad con lo mencionado anteriormente, Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección "A", para lo pertinente en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e1ec3390b497195fc340b555cf6a037fac37ea4778b2aa09110ca24184b1f7

Documento generado en 23/06/2021 11:30:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00012-00
Demandante : LUZ MELIDA TIQUE TIQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de secretaria Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de enero de 2021 que revocó sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$26.075.146,878) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Firmado Por:	Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	
ADRIANA DEL		PILAR
CAMACHO RUIDIAZ		
JUEZ CIRCUITO		
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3053d58d3028ab713fc5ea8744e6f3f52e60fdf934a7684a5b6229fb08048540
Documento generado en 23/06/2021 12:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de : Acción Reparación Directa
Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00020-00
Demandante : LUZ STELLA LOPEZ AYALA Y OTROS
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de secretaria
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 24 de febrero de 2021 que revocó sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad y abstenerse de condenar en costas.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015 0015100**
Demandante : Flor Marina Arias y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 315 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$15.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56247c1a58db147bb5c92eaa95877b0c8e865ee56cc86f2ba3358727ee786b3b

Documento generado en 23/06/2021 11:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00155-00
Demandante : Jose Libardo Castiblanco Martinez y otro
Demandado : Nacion- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 329 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cbc929fd9a84c7a74937f8e763c901231c7c63c5a779af56a4b8baad518ea3

Documento generado en 23/06/2021 11:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de :
Control Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00193-00
Demandante : ELDA MARIA DIAZ VASQUEZ Y OTRO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL Y OTROS

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de secretaria
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 20 de agosto de 2020 que decidió lo siguiente:

(...)“PRIMERO: Revocar el numeral tercero (3) de la parte resolutive de la sentencia proferida el siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, abstenerse de condenar en costas a la activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la tacha del testigo Héctor Enrique Linero Díaz, efectuada por la Policía Nacional, por lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Confirmar en los demás de la sentencia proferida el siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme se estudió en el acápite respectivo.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Sin condena en costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
ADRIANA DEL	Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	PILAR
CAMACHO RUIDIAZ		
JUEZ CIRCUITO		

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abcc36f924b9817b6057c6c3c98544b05a12ea42488ca0726bba523e91061eaa

Documento generado en 23/06/2021 11:30:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00213-00**
Demandante : Alejandro Cortes Espitia y otros
Demandado : Hospital San Francisco de Viotá y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 se condenó a la entidad demandada EPS SALUD VIDA (fls 472 a 482 cuad.ppal)

2. El 24 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora y a las entidades demandadas (fl. 483 del cuad. ppal)

3. El 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 486 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 10 de junio de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de junio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d4057a578acbf44ecb254df197c13fbd5f6a00a0439a4833bf9beb91d23a225
Documento generado en 23/06/2021 11:30:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **20150027100**
Demandante : Mario Andres Suarez Tovar
Demandado : Superintendencia de Puertos y Transporte

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 237 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9106d1f82e9ef08463217f8db2bcde3b5908e61a72edf39fd7dc442340e9555c

Documento generado en 23/06/2021 11:30:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de :
Control Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00324-00
Demandante : YURANI ANDREA LIZARAZO MEDINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Asunto : Ordena remitir al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B"

1. El Despacho evidencia que en providencia del 11 de diciembre de 2020, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" se revocó la sentencia proferida por este Despacho y se condenó a la entidad demandada; no obstante, en la parte considerativa en el acápite de "Costas" hace referencia a que la parte vencida será condenada a pagar costas pero fijó la agencias en derecho a favor de la entidad demandada.

En igual sentido, en el numeral quinto del fallo de segunda instancia se condenó en costas a la parte actora, a pesar de que se accedió a las pretensiones. (fls 351 a 387 cuad. apelación sentencia).

Visto lo anterior, antes de que este Despacho realice la liquidación de costas, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", para que de considerarlo pertinente se pronuncie de conformidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Por:
ADRIANA		DEL
PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA- CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5f13dc99a06bb88e9742596f2435d8708c27795745a7e58b4f72f6
a2dde0c132**

Documento generado en 23/06/2021 02:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ventitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00342-00
Demandante : Patricia Robayo Castelblanco y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 394 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d14ef5737112e65e82ad2c5e554cf37a0870e5189b7a41b8f20ce7aad8a540

Documento generado en 23/06/2021 11:30:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ventitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00359-00
Demandante : Miembros del Consorcio Fuerza Tactica 2012
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Policia Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Resuelve solicitud..

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 361 del cuaderno apelación sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. El día 02 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando se le indique el procedimiento y protocolo para retirar los dineros puestos en conocimiento en auto del 13 de mayo de 2021.

Visto lo anterior, el apoderado deberá estarse a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440ec8dd2c2fdc0c81c4794a46204483a2020d9d70f6d1d626bb2f1e826afb4c

Documento generado en 23/06/2021 11:30:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2015 00397 00
Demandante	: Delio Stiven Álvarez Cárdenas y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	: Advierte nulidad; por secretaría notificar; Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 03 de mayo de 2021, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls 214 a 225 cuad.ppal)

2. El 04 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada. (fl. 226 del cuad. ppal)

3. El 13 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 227 a 234 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de mayo de 2021.

4. El 19 de mayo de 2021, el abogado del Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 235 a 237 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de mayo de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 03 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El Despacho observa que no se surtió la notificación personal de la sentencia AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 314 del C.G.P, en consecuencia, **por Secretaría** notifíquese personalmente AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y una vez surtido la notificación y el auto se encuentre en firme dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1be39b2b93ffc117774c6504c3d5d2e480ab4ded9fc8b21ef3147fb5eb29c4b

Documento generado en 23/06/2021 11:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ventitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00440-00
Demandante : Nancy Gonzalez Gaitan y otros
Demandado : Nacion-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 334 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac03a3b08d5898122a81c1b5f99ca512123cbaf96e8be2ded676e020498b135

Documento generado en 23/06/2021 11:30:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015 00549 00**
Demandante : Herminia Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 322 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$5.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57fff29845c2ebc6c58dfc231c2532e38023dea6e7fe78ad2f7e16858898d1e

Documento generado en 23/06/2021 11:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ventitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00907-00
Demandante : Edward Anaya Lopez y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 341 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10eba120fbc6fef4427694270d1d5bb616ef96256e8b8b2278aad0e4db9ecd

Documento generado en 23/06/2021 11:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 20150091300
Demandante : Darío Villamizar Herrera y Otro
Demandado : Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha para continuación de audiencia

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” en providencia del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial de 21 de julio de 2020 que declaró la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta , al señalar lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de julio de 2020 proferido en audiencia inicial por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá por las razones expuesta en el presente proveído.

(...)."

2. Por lo anterior el despacho ordena, lo siguiente:

2.1 FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.2 La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00ee21c93ae6533cd3318fa08b8d54c529136c732c801a7387bd
8152f90a5be

Documento generado en 23/06/2021 11:31:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2016 0015000**
Demandante : JUANA GÓMEZ BONOLIS Y OTROS
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 459 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$190.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**ADRIANA
PILAR**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

DEL

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e63d883b52c636d5fdbcb7c1dd1869e920451a59dc1d1b450a45376e2b
657245**

Documento generado en 23/06/2021 11:31:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ventitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00176-00
Demandante : Pedro Antonio Ramirez Medina y otros
Demandado : Nacion-Rama Judicial y otro

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 274 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$90.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e44118385ef05641fea959f172ac553c57becea3a856880f433797ae6425e88

Documento generado en 23/06/2021 11:31:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2016 0020500**
Demandante : Nora Patricia Arias Silva
Demandado : Nacion – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 170 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c017f0e6d258b80d05b327400add926466ef224b625a9d288c3edbf874f0e6c

Documento generado en 23/06/2021 11:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00259-00
Demandante : CARLOS ENRIQUE MORENO MENDOZA
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de secretaria
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de septiembre de 2020 que revocó sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por este Despacho, que declaró la responsabilidad de las entidades demandadas y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL

PILAR

CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b3e53c39a78f0eb5886124b83eb18b6f642678807dce977c26e5597ea62bce

Documento generado en 23/06/2021 11:31:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00357 00
Demandante	: Rafael Antonio Saza Sánchez
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2021 se condenó a la entidad demanda. (fls 176 a 188 cuad.ppal)

2. El 26 de abril de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, las entidades demandadas y el agente del Ministerio Público (fl. 189 del cuad. ppal)

3. El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 190 a 204 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 10 de mayo de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de abril de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33077ac9cf973ab09133c1abd9239f40ee8f9a9612b9ebf76cdb0820ee1143a8

Documento generado en 23/06/2021 11:31:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2016-00359-00
Demandante	:	Carlos Alberto cubillos Ocampo y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea De Colombia
Asunto	:	Advierte nulidad; Ordena por secretaria notificar; Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se reconoce personería jurídica

1. Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2021, en la cual se condenó a la entidad demandada Nación –Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea De Colombia (fls 268 a 275 cuad.ppal)

2. El 4 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora y la entidad demandada (fl. 276 del cuad. ppal)

3. El 13 de mayo de 2021, la apoderada de la demandante, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 277 a 282 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de mayo de 2021.

4. El 19 de mayo de 2021, la apoderada de la demandada, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 383 a 294 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de mayo de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por los apoderados, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 3 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El Despacho observa que no se surtió la notificación personal de la sentencia AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 314 del C.G.P, en consecuencia, **por Secretaría** notifíquese personalmente AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y una vez surtido la notificación y el auto se encuentre en firme dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

5. Se advierte que a folios 286 a 294 obra poder conferido por el Director de asuntos legales de la Nación –Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea De Colombia a la abogada Mónica Dayana Duran Espejo, junto con sus anexos.

Por lo anterior se reconoce personería jurídica a la abogada Mónica Dayana Duran Espejo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.408.267 y TP 289.081 para que actué en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea De Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4817878ca8340537cbf81fea388d065a2bb7a535ea0625dd5d1f390324b9ba

Documento generado en 23/06/2021 11:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00051 00**
Demandante : Juan Sebastián Muñoz Parra y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 112 a 122 cuad.ppal)

2. El 20 de abril de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, las entidades demandadas y el agente del Ministerio Público (fl. 125 a 126 del cuad. ppal)

3. El 04 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 127 a 130 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 04 de mayo de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).
también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de marzo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de6c3b88153a700f025104ef9ba867bd40bda3e12f1ea3ce40f95aade83010e1
Documento generado en 23/06/2021 11:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00076-00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P
Demandado : Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC
Asunto : Se corre traslado para alegar por escrito y se reconoce personería

1. Se recuerda que por auto de 14 de abril de 2021, se dispuso Reponer los autos de fechas 14 de octubre y 11 de noviembre de 2020, con la finalidad de poner en conocimiento de las partes las documentales allegadas por el abogado de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC y el apoderado de ETB SA ESP.

2. En cumplimiento de lo anterior, el despacho por correo de fecha 14 de abril de 2021, puso en conocimiento de las partes las documentales allegadas por las partes de la respuesta los oficios 020-191 dirigido a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC, 018-1387 dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para lo cual se libró nuevamente el mismo bajo el numero No. 020-190, así:

En respuesta el abogado de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC allegó vía correo electrónico las actas determinación y liquidación del contrato No. 023 de 2012, y señaló que "del periodo del 20 de diciembre al 30 de diciembre de 2014, la Agencial no tenía vigente contractualmente ningún anexo del contrato No. 023 de 2012 suscrito la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P.; puesto que pese requerimientos efectuados por parte de la Agencia con los correos electrónicos relacionados dentro del proceso, claramente queda demostrado que no fueron atendidos por falta diligencia y cuidado por parte de la ETB."

La anterior documental se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que aparece en el expediente.

(...)

En respuesta el apoderado de ETB SA ESP, informó que "la dificultad tenida como causa que fue la restauración de información solicitada, en razón a que los señores Nelson Andres Arbeláez y JOSE ANGULO ANAYA, no laboran para ETB desde hace más de 4 años" y allegó lo solicitado"

La anterior documental se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que reposan en el expediente.

Frente al plazo señalado en auto de 14 de octubre de 2020, el mismo feneció el día 22 de octubre de 2020, término dentro del cual las partes guardaron

silencio.

4. En consecuencia, **mediante el presente auto se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

5. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que vencido el término anterior, **por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad**, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

5. El 29 de mayo de 2021, se allegó poder general de la apoderada de la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP, quien a su vez confiere poder especial al abogado Darío Fernando Pedraza López con cédula N° 74.183.748 y TP N° 125.057, para que actúe en representación de la entidad.

En consecuencia, **se reconoce personería** jurídica a la abogada Darío Fernando Pedraza López con cédula N° 74.183.748 y TP N° 125.057 para que actúe en nombre y representación de la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bd0c6671ec3741a2ee2a921c5107c3e95cd17cbb2e2c348b7b46ee9425a715**
Documento generado en 23/06/2021 11:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ventitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00175-00
Demandante : Adiola Parra Segura
Demandado : Nacion-Ministerio de Educacion-Fondo Nacional de
Pretscaiones Sociales del Magisterio.

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 162 del cuaderno principal por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10dd55604b108451f6954289c981673755dd8aeddde0eb366521f2d84c3bb0a5e

Documento generado en 23/06/2021 11:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00242 00**
Demandante : **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**
Asunto : **Se reconoce personería y se ordena dar cumplimiento secretaría a la orden contenida en audiencia respecta la liquidación de remanentes**

1. El 22 de abril de 2021, se allegó poder general de la apoderada de la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP, quien a su vez confiere poder especial a la abogada Margarita María Otálora Uribe con cédula N° 40.048.392 y TP N° 137.854, para que actúe por los intereses de la entidad.

En consecuencia, **se reconoce personería** jurídica a la abogada Margarita María Otálora Uribe con cédula N° 40.048.392 y TP N° 137.854 para que actúe en nombre y representación de EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP.

2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4° de la orden contenido en la aprobación de la conciliación judicial conforme a lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 1° de diciembre de 2020, en lo que respecta a la liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90542167e5af64ddddd27c45e457a9a7e76fd9c7cf13277e1e63db40bb0fb11c**
Documento generado en 23/06/2021 11:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00250 00
Demandante	: Martha Constanza Rodríguez y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	: Advierte nulidad; Ordena por secretaria notificar; Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls 142 a 149 cuad.ppal)

2. El 10 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora y la entidad demandada (fl. 150 del cuad. ppal)

3. El 25 de mayo de 2021, la apoderada de la Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 151 a 153 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de mayo de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El Despacho observa que no se surtió la notificación personal de la sentencia AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 314 del C.G.P, en consecuencia, **por Secretaría** notifíquese personalmente AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y una vez surtido la notificación y el auto se encuentre en firme dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d11aea631cfd44860f03bb3577974aee777c130baf2e872a91afaf001ab5fe

Documento generado en 23/06/2021 11:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00273-00
Demandante : KEVIN DANIEL RIOS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de secretaria Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 12 de agosto de 2020 que revocó sentencia proferida el 05 de noviembre de 2019, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL

PILAR

CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbdf1df2d3d78460cecf50553af48a01c677d35948d9c74d753d94880dd3518b

Documento generado en 23/06/2021 12:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00035-00**
Demandante : Orfilia Páez Páez
Demandado : Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
Asunto : Resuelve solicitud de aclaración; Dese cumplimiento al numeral 2 del auto del 13 de mayo de 2021

1. El 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial solicitando aclaración del auto del 13 de mayo de 2021, manifestando si la sentencia del 04 de marzo de 2021 quedó en firme y debidamente ejecutoriada y si el pago de costas en auto del 13 de mayo de 2021, son a favor de la parte demandada y no de la demandante como se menciona en el auto.

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 14 de mayo de 2021, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 20 de mayo de 2021, y la solicitud de aclaración fue presentada el 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, se aclara que la sentencia del 04 de marzo de 2021, fue notificada a las partes por correo electrónico el día 05 de marzo de 2021 como consta a folios 314 cuaderno principal, y como se puede evidenciar en el sistema siglo XXI, ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, quedando está en firme.

En relación al pago de costas aprobada en auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho manifestó que la aprobación por la suma de (\$908.526,00) están **a cargo** de la parte demandante, no a favor.

Por lo anteriormente señalado, no hay lugar a aclarar el auto del 13 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra acorde con lo ordenado en el fallo proferido el 4 de marzo de 2021.

2. Dese cumplimiento al numeral 2 del auto del 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3084bee0b02e19a22661988455e3f467008a3548b57ae09de4790d47ee2c58**
Documento generado en 23/06/2021 11:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 00065 00**
Demandante : **PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ**
Demandado : **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
Asunto : Se pone en conocimiento documental, se requiere a la parte y se deja sin efectos fecha la celebración de la audiencia de pruebas programada para el 7 de julio de 2021 a las 11:00am.

1. En audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2021, se ordenó lo siguiente:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Oficio dirigido a la **FISCALÍA 43 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO**

En respuesta el Fiscal 19 Especial allegó escrito por medio del cual informó que aportó expediente penal radicado N° 500016000563201502367 en un "CD".

Documental que se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE CALERA**

En respuesta el jefe de servicios de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSITO informó que respecto al paz y salvo por infracciones de tránsito expedido por el SIMIT a nombre de la señora PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no elabora un certificado, sino que se revisan las bases de datos, por lo tanto antes de realizar el trámite, se revisa el Certificado de Tradición y Libertad y que el vehículo no tenga gravámenes, ni tenga comparendo y bajo esa evidencia ya se realiza el trámite.

Para lo anterior remiten historial de la placa TTQ548.

Documental que se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.3. Oficio dirigido a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**

1.4. Oficio dirigido al **Jefe de Seguridad Ciudadana**

El despacho advierte que la parte demandante allega escrito por medio del cual remite por correo oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y al

Jefe de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de dar cumplimiento audiencia inicial, no obstante junto con el archivo no se advierte que se haya elaborado oficio ni adjuntado.

En consecuencia se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Debido a que no se han recaudado las pruebas decretadas **se deja sin efecto fecha y hora de la audiencia de pruebas, calendada para el día 7 de julio de 2021 a las 11:00am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339a19aca09d3dc9db5eca6e79172da406356ce920bc6917eddc34bc919b575**
Documento generado en 23/06/2021 12:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : CONTRACTUAL
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00105 00**
Demandante : Consorcio Sena-FAC
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2021 se condenó a la entidad demandada (fls 116 a 124 cuad.ppal)

2. El 26 de abril de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público. (fl. 125 del cuad. ppal)

3. El 10 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 126 a 132 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de mayo de 2021.

4. El 19 de mayo de 2021, el abogado del Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 235 a 237 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 10 de mayo de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni se propone fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 21 de abril de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582be330a4007c3b2aa377055f1ba3ed522760e24e929de1bbe95f3d69a7a6fc

Documento generado en 23/06/2021 11:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00115-01
Demandante : Consorcio Movilidad 2011
Demandado : Distrito Capital-Secretaria de Movilidad
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. El día 17 de diciembre de 2020, el representante legal de la parte ejecutante allegó revocatoria de poder al abogado Lucas Abril Lemus y otorga nuevo poder a la abogada Liceth Bonnet Lemus.

Visto lo anterior, el Despacho observa que el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de las sociedades que conforman el consorcio de la parte ejecutante datan del año 2014, por lo que **se requiere a la parte ejecutante** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia allegue los certificados actualizados para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f29fb901e11be89b309b34b1e74b2d12bc3edcd826924d335b31
48c2dab8c18**

Documento generado en 23/06/2021 11:31:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00225 -00**
Demandante : Martha Leticia Suarez Acuña y otro
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología
Asunto : Resuelve solicitudes; Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión

1. En auto proferido el 13 de mayo de 2021, se le concedieron 3 días siguientes a la notificación del auto, para que se pronunciara frente a la documental puesta en conocimiento en el mencionado auto, en el mencionado auto se indicó que la respuesta se encontraba a folios 191 a 194 cuaderno respuesta a oficios, aclarando que se encuentra a folios 191 a 194 del cuaderno principal.

El día 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial manifestando lo siguiente:

(...)“En cuanto al oficio radicado con el numero INT-OFI-02484-2021 de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Doctora Lina María Trujillo Sánchez, me permito indicar que el mismo, no da respuesta clara, precisa y concisa al numeral 3 del oficio en el cual se solicita

"3. Se informe quienes eran médicos especializados en hematología vinculados al instituto Nacional de Cancerología E.S.E que se encuentran habilitados para realizar trasplantes de progenitores hematopoyéticos durante el periodo comprendido del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Como se observa del documento arrimado al Despacho, se evidencia que la respuesta allí otorgada, no se ajusta a lo peticionado; toda vez que no informa cuales eran los profesionales en hematología, habilitados para realizar trasplantes de progenitores hematopoyéticos, que se encontraban vinculados dentro del extremo temporal del solicitado esto es el periodo comprendido del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y se limita a informar cuales son los profesionales que están vinculados a la fecha. Tampoco hace claridad, cuantos eran los profesionales en hematología, que contaban con el entrenamiento y estaban habilitados para realizar trasplantes de progenitores hematopoyéticos, hecho en el cual resulta fundamental dentro del proceso, con el fin de evidenciar que los demandantes eran los únicos profesionales que podían llevar a cabo este procedimiento.

Por lo aquí indicado, comedidamente solicito al Despacho se requiera al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, para que dentro del término que su Despacho estime conveniente, de respuesta clara, precisa y concisa a lo solicitado.

Visto lo anterior, de acuerdo a las manifestaciones emanadas por la parte actora, se aclara que en audiencia inicial del 01 de diciembre de 2020 se decretó lo siguiente:

(...)“8.1.2.1. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., para que informe:

- 1. El Número de trasplantes autólogos efectivamente realizados, durante el segundo semestre del año dos mil dieciséis (2016), en dicha institución.*
- 2. El número de Los trasplantes autólogos efectivamente realizados por los Doctores MARTHA LETICIA SUAREZ ACUÑA y ALBERTO MARIO PEREIRA GARZÓN.*
- 3. Cuantos profesionales de hematología que puedan realizar trasplantes autólogos, se encuentran vinculados a la planta de la Institución.*

En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en audiencia inicial mencionada anteriormente y de igual manera, en la respuesta dada por la entidad indica el número de trasplantes para el segundo semestre del 2016, que fueron realizados por la Dra. Martha Leticia Suarez Acuña y el Dr. Alberto Mario Pereira, así mismo indica en relación al numeral 3, se confirma que la Dra. María Isabel Arbeláez y el Dr. Alberto Mario Pereira Garzón, son los profesionales que se encuentran vinculados actualmente a la planta del instituto en la especialidad de hematología.

Visto lo anterior y al revisar lo decretado y la respuesta dada por la entidad, el Despacho no accede a la solicitud de oficiar nuevamente y tendrá esta respuesta al oficio mencionado.

2. El apoderado de la parte actora, en el mismo memorial allegado solicita que en relación al oficio SAL-03328-2021, suscrito por el Doctor Oscar Eduardo Carreño Acosta, en cuanto a los descargos por no haber dado tramite al oficio radicado en fecha 16 de diciembre de dos mil veinte (2020), en el cual manifiesta que por error involuntario no remitió el oficio al área correspondiente el oficio en su oportunidad.

El apoderado manifiesta al Despacho que en el artículo 78 del C.G.P están los deberes de las partes y a apoderados, y que no es clara la excusa presentada por el apoderado de la entidad demandada, causando un retraso de 4 meses, por lo que solicita se adopte las medidas correccionales contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

Visto lo anterior, se aclara que en auto del 29 de abril de 2021, se ordenó oficiar para que diera descargos y diera respuesta al oficio radicado ante la entidad el día 16 de diciembre de 2020.

Obteniendo respuestas del oficio e indicando que se le dio trámite al oficio pero no al área correspondiente justificando así la mora en la respuesta al mismo, por lo que el Despacho no tomará ninguna medida correctiva, al obtener los descargos y respuestas del oficio.

3. En consecuencia, se incorpora la documental puesta en conocimiento en auto del 13 de mayo de 2021.

4. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8cb8c229ccafa029a162babcd0a9ff6dd1a668878131df9c555a72d286ea9a**
Documento generado en 23/06/2021 11:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **20180041000**
Demandante : Luis Miguel Molano Rojas y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Advierte nulidad; Ordena por secretaria notificar; Concede
recurso de apelación, ordena el envío del expediente al
Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2021, en la cual se condenó a la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls 66 a 76 cuad.ppal)
2. El 10 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora y la entidad demandada (fl. 77 del cuad. ppal)
3. El 24 de mayo de 2021, la apoderada de la Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 78 a 81 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de mayo de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 23 de abril de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El Despacho observa que no se surtió la notificación personal de la sentencia AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 314 del C.G.P, en consecuencia, **por Secretaría** notifíquese personalmente AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y una vez surtido la notificación y el auto se encuentre en firme dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ca9e73fa1e5d351bd3f39a7d2999fd55e95acfe24e4c6ae21b352b541d4f4f

Documento generado en 23/06/2021 11:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **20180044400**
Demandante : RUTH YAMILE LOPEZ BAQUERO
Demandado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 128 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee323a64e10ac0d99792674b29140b19b440af3b19b19990f147241e214fdf9b

Documento generado en 23/06/2021 11:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiunos (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00083** 00
Demandante : Distribuidora Nacional de Combustibles.
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Asunto : Control de legalidad -Fija fecha - Requiere demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Julio Alberto Araque Trujillo en calidad de representante legal de la Distribuidora Nacional de Combustible LTDA, por intermedio de apoderado interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Batallón de Transporte No. 1 “Batalla de Tarapacá”, el 28 de marzo de 2019 (folio 22 del cuaderno principal).

1.2. Mediante providencia del 24 de abril de 2019, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Julio Alberto Araque Trujillo en calidad de representante legal de la Distribuidora Nacional de Combustible LTDA en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Batallón de Transporte No. 1 “Batalla de Tarapacá” (folios 29 a 30 del cuaderno principal).

1.3. El apoderado de la parte actora allego constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada como consta a folio 30 del cuaderno principal.

1.4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 7 de junio de 2019, como consta a folios 32 a 34 del cuaderno principal.

1.5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 7 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 16 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de agosto de 2019, vencido el traslado no se allegó contestación de la demanda.

1.6. Con providencia de 6 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para celebrar audiencia inicial el 26 de noviembre de 2020 (fls. 35 cuad ppal).

1.7. Mediante auto de 11 de noviembre 2020 se dejó sin efectos la fecha de audiencia inicial y se ordenó notificar personalmente a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (folio 37 del cuaderno principal).

1.8. En cumplimiento del auto de 11 de noviembre de 2020, se notificó a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el 23 de noviembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de junio de 2021.

1.9. Con memorial allegado mediante correo electrónico el 26 de enero de 2021, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, contestó la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y solicitó el decreto de pruebas (folios 41 a 52 cuad ppal).

1.10. El 5 de marzo de 2021, se fijaron en lista las excepciones propuestas, como consta en el folio 60 del cuaderno principal. Vencido el traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Con escrito remitido por correo electrónico el 26 de enero de 2021 la Agencia Logística de las Fuerzas Militares presentó contestación de la demanda y propuso sólo excepciones de mérito. El escrito de contestación fue remitido a las demás partes como consta en el documento aportado. (folios 41 a 59 del cuaderno principal),

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo

que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta entrega de suministros de combustibles y lubricantes sin que hayan sido canceladas al demandante, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado de la parte demandada (Agencia Logística de las Fuerzas Militares), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda (Oficios y dictamen), la parte demandada agregó un oficio con la contestación pero no solicitó oficiar, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

4 OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la directora a la abogada Sandra Marcela Quiroga Pabón identificada con cédula No. 52.385.492 y T.P No. 140.248 como se observa a folio 52 vuelto del cuaderno principal.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Agencia Logística de las Fuerzas Militares de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Marcela Quiroga Pabón identificada con cédula No. 52.385.492 y T.P No. 140.248 del C.S.J, como apoderada del Agencia Logística de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder que obra a folio 52 vuelto del cuaderno principal.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27143af1bf98717d63987525a879ec9906a22dfc8185b8641a8c80a77ca37d86

Documento generado en 23/06/2021 11:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00115 00
Demandante	: Corporación y Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial y otro
Demandado	: Nación-Ministerio de Transporte
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; acepta renuncia

1. Mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 se negaron las pretensiones de la demandada (fls 107 a 119 cuad.ppal)

2. El 24 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público. (fl. 120 del cuad. ppal)

3. El 04 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 140 a 145 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de junio de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 19 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El día 27 de mayo de 2021, la abogada Alba Gómez Cortes, presentó renuncia de poder como apoderada del Ministerio de Transporte (fls a 139 cuad.ppal)

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada Alba Gómez Cortes como apoderada del Ministerio de Transporte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cddec9c2a3164651c06c2a8cac972d51ceebfb212b126cbdd82b68b303b4455a

Documento generado en 23/06/2021 11:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00132 00
Demandante	: GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ Y OTROS
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Asunto	: Control de legalidad – declara improsperidad de excepciones previas – Fija fecha – Requiere demandadas

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1.** Por medio de auto de 10 septiembre de 2019, este Despacho admitió la demanda presentada por Gloria Yolanda Castaño de Suarez, Miriam Aurora Solórzano Rodríguez en representación de Javier Arturo Piedrahita Solórzano y Marina Cruz Herrera en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Vesting Group Colombia S.A.S. (folios 151 a 152 del cuaderno principal).
- 1.2.** El 18 y 20 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (folios 170 a 179 y 180 a 184 del cuaderno principal)
- 1.3.** El 27 de noviembre de 2019, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado a los recursos de reposición presentados (folio 185 del cuaderno principal).
- 1.4.** Con escrito de 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante describió traslado al recurso de reposición (folios 211 a 234 del cuaderno principal).
- 1.5.** Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, no se repuso el auto de 10 de septiembre de 2019, y ordenó por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda. (folios 237 a 239 del cuaderno principal)
- 1.6.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Superintendencia de Sociedades, Sociedad Vesting Group en liquidación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de enero de 2020 (folios 241 a 245 del cuaderno principal).

- 1.7.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 28 de enero de 2020, los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de marzo de 2020, el traslado de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de julio de 2020.
- 1.8.** El 1º de julio de 2020, el agente interventor liquidador de Vesting Group Colombia S.A.S., allegó contestación de la demanda, en tiempo. (folios 246 a 401 del cuaderno principal)
- 1.9.** El 1º de julio de 2020 el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, allegó contestación de la demanda, en tiempo. (folios 402 a 427 del cuaderno principal)
- 1.10.** El 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. (folios 428 a 429 del cuaderno principal No.2).
- 1.11.** Mediante providencia 14 de octubre de 2020 se admite la reforma de la demanda con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas y se corre traslado de 15 días para contestar la reforma el cual feneció el 6 de noviembre de 2020 (folios 522 a 523 del cuaderno principal No. 2).
- 1.12.** Por correo electrónico el agente interventor liquidador de Vesting Group Colombia S.A.S presentó recurso de reposición contra el auto de 14 de octubre de 2020 (fls. 438 a 439 cuaderno principal 2).
- 1.13.** Por correo electrónico remitido el 3 de noviembre de 2020 el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma de la demanda. (folios 460 a 502 del cuaderno principal No. 2).
- 1.14.** Mediante correo electrónico el 5 de noviembre de 2020 el agente liquidador de Vesting Group Colombia presentó contestación de la reforma de la demanda (folios 507 a 514 cuaderno principal 2).
- 1.15.** El 28 de octubre el apoderado la Superintendencia de Sociedades allegó contestación de la reforma de la demanda (folios 515 a 518 del cuaderno principal 2)
- 1.16.** Con memorial de 18 de noviembre el apoderado de la parte actora describió traslado de las excepciones presentadas (folios 519 a 525 del cuaderno principal 2)
- 1.17.** Mediante proveído de 10 de marzo de 2021 se requirió a la Superintendencia de Sociedades, se aclaró auto de 14 de octubre de 2020 excluyendo como parte pasiva a Vesting Group Colombia, se entendió presentada la oposición de las excepciones en tiempo y se ordenó no fijar en lista las excepciones (folios 580 a 582 cuaderno principal 2)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 1º de julio de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, contestó la demanda, propuso las excepciones previas de falta de claridad de los hechos, caducidad, falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y excepciones de fondo. (folios 424 a 427 del cuaderno principal)

El 24 de julio de 2020, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, allegó contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo (folios 526 a 552 del cuaderno principal No. 2)

El 3 de noviembre de 2020 el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma de la demanda propuso excepciones de fondo (folios 463 a 502 del cuaderno principal No. 2).

El 28 de octubre de 2020 el apoderado de la Superintendencia de Sociedades de Colombia presentó contestación a la reforma de la demanda propuso excepciones de fondo (folios 515 a 518 del cuaderno principal No. 2).

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas aque se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas

2.1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, propuso la excepción de caducidad.

Advierte el Despacho que dicha excepción fue propuesta en el recurso de reposición interpuestos, el 18 de noviembre de 2019 por la Superintendencia Financiera de Colombia (folios 170 a 174 del cuaderno principal).

Este Despacho mediante providencia de 15 de enero de 2020, frente a la caducidad propuesta al resolver el recurso de reposición señaló:

(...) 2.3. Acerca de la Caducidad de la Acción Propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 13 de marzo de 2017 la Superintendencia de Sociedades corrigió parte del auto de 27 de febrero de 2017 por medio del cual se dispuso decretar la terminación del proceso

de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., como medida de intervención por realizar actividades propias de captación masiva de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que esa partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 13 de marzo de 2017, por tanto, los demandantes tenían hasta el 14 de marzo de 2019 para presentar la demanda.

La solicitud conciliación fue presentada el 27 de febrero de 2019 y el 10 de mayo de 2019 fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por consiguiente, el término de interrupción de la acción fue de 2 mes y 13 días.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 27 mayo de 2019 y la demanda fue presenta el 10 de mayo de 2019, tal y como consta a folio 95 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad. (...)

En suma a lo anterior en un caso similar al hoy estudiado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló¹:

(...) se tiene que son dos los momentos de los cuales partiría el conteo del fenómeno de la caducidad en casos en donde se pretende el reconocimiento de un perjuicio derivado de la omisión de un ente estatal en donde se presentan procesos liquidatorios, el primero es cuando el demandante fuese excluido de la masa de liquidación de la sociedad en liquidación y la segunda cuando haya finalizado la liquidación de la sociedad y dicha actuación le resulte lesiva para el actor (...)

Conforme a lo anterior debe indicarse que mediante auto de 13 de marzo de 2017 que corrigió parte del auto de 27 de febrero de 2017 se decretó la terminación del proceso de liquidación judicial de la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., y no a partir del envío de evidencia de las visitas realizadas a la sociedad demandada el 12 de enero de 2016 como lo señaló el excepcionante.

De acuerdo a los argumentos planteados, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

2.2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Señala el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia que en el presente asunto su representada no intervino en el negocio jurídico adelantado entre las demandantes y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., lo cual debe ser analizado por el derecho privado, advirtiendo además que dicha Sociedad no era una entidad sujeta a su inspección, vigilancia y control.

Con los argumentos señalados observa el despacho que estos corresponden es a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la entidad vinculada a este proceso, así las cosas, frente a esta se pronunciará de manera conjunta al resolver la excepción de falta de legitimación por pasiva material.

2.3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2019. MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. EXPEDIENTE 2018-383

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Advierte el Despacho que también dicha excepción fue propuesta en el recurso de reposición interpuesto el 18 de noviembre de 2019 por la Superintendencia Financiera de Colombia (folios 170 a 174 del cuaderno principal).

Este Despacho mediante providencia de 15 de enero de 2020, al resolver el recurso de reposición señaló:

(...) 2.2. Acerca de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia sí se encuentra legitimada, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

[Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiará al analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro fallo que se profiera en el presente proceso.

Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con todo el material probatorio, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto, o al resolver las excepciones previas si ello hubiera lugar.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado. (...)

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídica -

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera lanulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte actora obedece a la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Sociedad demandada y no al negocio jurídico celebrado entre las demandantes y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., se declara la **IMPROSPERIDAD** de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO planteada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el efecto, se señala el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra sustitución realizada por el abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO a la firma ASTURIAS ABOGADOS, se allegó el certificado de existencia y representación legal para acreditar los abogados que actúan en nombre de esa sociedad (folios 556 vuelto a 560 del cuaderno principal No. 2).

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP es del caso reconocer personería a la firma ASTURIAS ABOGADOS en los términos y para los fines del poder conferido. Se advierte que la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique quien allegó la sustitución y recorrió el traslado de excepciones se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la citada firma.

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- 2. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** planteadas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
- 3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
5. **RECONCER** personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique identificada con cédula No. 1.026.585.944 y T.P No. 346.944 del C.S.J, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder que obra a folio 587 vuelto del cuaderno principal.
6. Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**02d6433197e61c48c54ca55b8b5bf9e2c07999dd6f4b
690cb4131526146ba101**

Documento generado en 23/06/2021 11:29:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **201900 15500**
Demandante : ALEXANDER ROJAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, en la cual se condenó a la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL (fls 59 a 67 cuad.ppal)

2. El 27 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora y a la entidad demandada (fl. 68 del cuad. ppal)

3. El 11 de junio de 2021, el apoderado de parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 69 a 72 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de junio de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4cb2b53eaca2911faef3a26e43f014e34f04bfa30b2544e1d6bafbd70a344fa
Documento generado en 23/06/2021 11:29:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00326 00**
Demandante : Jonatan García Londoño y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro.
Asunto : Subsana-Admite demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 29 de abril de 2021, notificados por estado el 30 de abril 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

No obstante de lo anterior el Despacho advierte que si bien se allega partida de bautizo de la señora Beatriz Elena García Arango, con la misma no puede inferir la relación de parentesco con la víctima directa, por lo que se requiere al abogado para que allegue las documentales correspondientes para conformar el extremo activo.

(...)

En consideración de lo expuesto advierte el despacho que la demanda fue radicada previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021, por lo que no le es aplicable la exigencia contemplada en la norma para su inadmisión, no obstante se hace necesario requerir al apoderado para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los demandantes y aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por canales digitales.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de mayo de 2021 y se radicó escrito el 13 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término.

El 13 de mayo de 2021, el apoderado allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de abril de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta registro civil de nacimiento de Beatriz Elena García Arango (fls 93 cuaderno apelación auto), del que se puede evidenciar que es hija de Jesús Alberto García y Franci Arango Carvajal, pero al revisar la partida de bautizo de Beatriz Elena García Arango visible a folio 42 del cuaderno principal se puede determinar que su abuelo paterno es Raúl García y determinando que es prima de la víctima.

2. Aporta constancia del envío de los traslados por correo electrónico a las entidades demandadas, correos electrónicos de las entidades y aporta demanda en formato Word. (fls 94 a 95 y 92 cuaderno apelación auto)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Jonatan García Londoño (víctima)
2. Martha Lucía García Londoño (madre de la víctima directa)
3. Daniela García Londoño (hermana víctima directa)
4. Jhon Edison Osorio García (hermano víctima directa)
5. Beatriz Elena García Arango (prima víctima directa)

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae793b671240a5add9841c03e4c805ba1bdd1db813d43ddd4bf038a5876fae0c**
Documento generado en 23/06/2021 11:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00329** 00
Demandante : María Fanny Navarrete De Romero Y Otros.
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y el Instituto de
Desarrollo Urbano - IDU
Asunto : Control de Legalidad – Declara Improsperidad de
Excepciones y Fija Fecha

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 30 de octubre de 2019 se radicó demanda por María Fanny Navarrete de Romero, Clara Eugenia Romero Navarrete, María Fanny Romero Navarrete y Emiro Agustín Romero Navarrete contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Nery Fernanda García Bautista ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 17 del cuaderno principal).
- 1.2. Mediante providencia de 12 de febrero de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por María Fanny Navarrete de Romero, Clara Eugenia Romero Navarrete, María Fanny Romero Navarrete y Emiro Agustín Romero Navarrete contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Nery Fernanda García Bautista como consta a folios 18 a 21 vuelto del cuaderno principal.
- 1.3. Con escrito de 10 de octubre de 2019 la parte actora solicitó corrección del auto admisorio de la demanda (folios 101 a 102 del cuaderno principal)
- 1.4. Con escrito de 1º de julio de 2020 se acreditó la constancia de envío del traslado a la demandada, como consta a folios 28 a 31 del cuaderno principal.
- 1.5. El 13 de julio de 2020, se notificó por correo electrónico a Bogotá D.C. – Secretaria de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 108 a 110 del cuaderno principal).
- 1.6. El 17 de septiembre de 2020, Nery Fernanda García Bautista solicitó se le notificara la demanda y se le corriera traslado de la misma, remitió por correo electrónico contestación de la demanda y presentó excepciones de fondo como consta folios 111 a 113 y CD obrante a folio 114 del cuaderno principal.

- 1.7. El 17 de septiembre de 2020, se notificó por correo electrónico a Nery Fernanda García Bautista (folio 40 del cuaderno principal).
- 1.8. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 27 de octubre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de diciembre de 2020.
- 1.9. Con escrito de 21 de septiembre de 2020 remitido por correo electrónico el apoderado del IDU allegó poder. (folios 41 a 53 del cuaderno principal).
- 1.10. Con memorial de 25 de septiembre de 2020, el apoderado de Movilidad de Bogotá allegó contestación de la demanda y poder (fls. 54 y 55 del cuad ppal)
- 1.11. Mediante escrito allegado por correo electrónico el 1º de octubre de 2020, el apoderado del IDU allegó contestación de la demanda (fls. 56 a 85 cuad ppal).
- 1.12. Con memorial de 14 de octubre de 2020, el apoderado del IDU allegó respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad (folios 86 a 91 del cuaderno principal).
- 1.13. El 23 de octubre de 2020, se allegó contestación de la demanda por parte de Nery Fernanda García Bautista, mediante apoderado judicial (fls.92 a 98 cuad ppal).
- 1.14. Con memorial de fecha 2 de febrero de 2021, el apoderado del IDU remitió documentos solicitados en la contestación de la demanda (folios 99 a 117 del cuaderno principal)
- 1.15. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folios 118 del cuaderno principal.
- 1.16. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de septiembre de 2020, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, remitió por correo electrónico, en tiempo, la contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, como excepción mixta y falta de jurisdicción como excepción previa. (folios 54 a 55 un cd del cuaderno principal).

El 1º de octubre de 2020, el IDU, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, como excepción previa y de fondo. (folios 56 a 85 del cuaderno principal).

Con escrito remitido por correo electrónico el 23 de octubre de 2020 Nery Fernanda García Bautista presentó de la demanda y propuso sólo excepciones de mérito (folios 92 a 98 del cuaderno principal).

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del IDU ni de la Secretaría de Movilidad Distrital, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la negligencia, tanto de la Secretaria de Movilidad Distrital como del IDU, en las adecuaciones para tránsito de ciclistas en la vía, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (secretaría de Movilidad Distrital y IDU), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2 FALTA DE JURISDICCIÓN.

En la contestación presentada por el apoderado de la secretaria de movilidad sustentó la falta de jurisdicción de la siguiente manera:

"Ahora bien sustancial y probatoriamente este medio exceptivo debe ser considerado por su señoría, toda vez que los perjuicios que acá se reclaman son producto de la muerte del señor Gerardo Arturo Romero Navarrete, ocurrida el 12 de septiembre de 2017, a causa de un accidente de tránsito donde se vio involucrado el fallecido como conductor de un vehículo no motor tipo bicicleta y un automotor conducido por la señora Nery Fernanda García Bautista, de propiedad del señor Benigno García Rojas, cuando la conductora al parecer perdió el control del automotor, tal y como quedó expresado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se levantó a raíz del hecho.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la fuente del daño o de la obligación que los demandantes pretenden sea resarcido deviene es del giro ordinario de actividades realizadas por personas (particulares las dos), como lo son las de conducción, catalogadas estas por demás como actividades de riesgo, de ahí que lo se pregone en el presente trámite sea una responsabilidad civil extracontractual entre particulares, toda vez que mis defendidas no tuvieron injerencia alguna en la causa de la muerte del extinto señor Romero Navarrete.

Aunado a ello, la demanda hace imputaciones frente a los demandados (Entidades públicas del orden distrital), en que estas deben responder por la omisión en sus deberes y su actuar negligente y omisivo en la construcción de vías para ciclistas y la instalación de reductores de velocidad en la malla vial donde ocurrió el accidente, sin embargo no tiene en cuenta que la causa del daño que pretenden imputar fue un accidente de tránsito que causo un particular y en nada tuvo participación las Entidades demandadas.

Señalamientos que fueron efectuados de manera general y sin ninguna clase de análisis jurídico en el que se pueda determinar, en qué manera considera que se configura efectivamente una responsabilidad administrativa por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, o cómo, la supuesta falta de reductores de velocidad, fue la verdadera causa eficiente para que se causara el accidente.

Es así que en el presente asunto a pesar que se hagan imputaciones fácticas en contra de mis representadas, pero que no se sustentan, ligado al hecho que la muerte del señor Romero Navarrete, fueron

causadas por un particular, no permiten que para el presente asunto por fuero de atracción pueda traer al proceso a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital a un conflicto que debe desarrollarse estrictamente entre particulares, es decir entre las víctimas del daño y la causante del mismo, y así no se altere la cláusula general o residual de competencia que por naturaleza ha sido otorgada a la jurisdicción ordinaria civil, quien puede conocerlo de acuerdo a lo señalado en los artículos 15 y 20 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

De igual manera, se sustenta nuevamente al ser la causa eficiente del daño que se alega, la muerte del señor GERARDO ARTURO ROMERO NAVARRETE (q.e.p.d.), con la cual se causaron perjuicios a sus familiares por su repentina pérdida, un hecho emanado directamente de una acción realizada por un particular que no tiene relación con la administración distrital de ninguna índole, se tiene que el mismo debe ser imputado a quien de manera culpable lo ocasionó, razón por la cual el resultado de dicha ecuación conlleva a determinar que el desequilibrio ocasionado debe predicarse de persona a persona, llevando a que las pretensiones indemnizatorias no puedan ni deban ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa dado que el daño alegado no se ocasionó por ninguna autoridad, de ahí que a voces del artículo 104 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la jurisdicción contenciosa solo pueda conocer de los litigios en lo que se alegue la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, siempre y cuando sea esta quien lo cause.

De acuerdo a lo anterior, es claro que al no ser mis defendidas causantes o productoras del daño alegado, más si un particular es la jurisdicción ordinaria civil a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual quien debe conocer del presente asunto, razón por la que se alegará la falta de jurisdicción en el presente caso.”

Frente a dicha excepción el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“El factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. Sobre el mismo punto la doctrina ha indicado: “Aun cuando se discute la naturaleza del criterio de conexión como determinante de la competencia, lo cierto es que tiene, en lo que a sus efectos se refiere, consecuencias similares a las de los demás factores, pues sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de determinado proceso; de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los otros cuatro en lo tocante a sus efectos prácticos dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a determinado juez.

El factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas, en el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, casos en los cuales el juez competente para conocer de un

proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor, pues se aplica el conocido aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal; se tendrá que lo accesorio, en este caso, es lo de menor valor. Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinante de la competencia, el previsto en el art. 335 del C. de P. C., que faculta para ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, e impone condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez del circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el ipso de conexión así lo permite.

Así mismo un evento donde interviene el factor de conexión para radicar la competencia lo atinente a que el juez que conoce del proceso de sucesión también lo hará de los procesos por causa o en razón de la herencia. Es también desarrollo del factor de conexión las normas acerca de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía que permiten a determinados jueces conocer de procesos que de haberse dado por separado no les hubieran correspondido". (...) Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera –Jurisdicción Contenciosa Administrativa–, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas. Para que se pueda aplicar el fuero de atracción, se requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido."

El apoderado de la Secretaria de Movilidad Distrital, señala que la causa efectiva del hecho que generó los perjuicios a los demandantes deviene de una acción realizada por un particular que no tiene relación con la administración distrital, sobre el particular este Despacho debe aclarar que si bien presuntamente la colisión de un vehículo particular con la víctima causó su deceso, el demandante sustenta sus pretensiones en las negligencias de la Administración Distrital al no adecuar debidamente y en tiempo una vía pública, y como se señala en la jurisprudencia en cita este despacho, esta jurisdicción es competente para conocer del presente proceso, por lo cual se declarara improbadamente la excepción alegada.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la reforma demanda (Oficios), la parte demandada solicitó tener como prueba el expediente administrativo, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. **DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Secretaría de Movilidad Distrital e IDU), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **DECLARAR la IMPROSPERIDAD** de la excepción de falta de JURISDICCIÓN planteada Secretaría de Movilidad Distrital, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
3. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA para que represente los intereses de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 41 a 53 del cuaderno principal.
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO para que represente los intereses de la entidad demandada Secretaría de Movilidad Distrital en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 61 de la contestación de la demanda que obra en medio magnético a 55 del cuaderno principal.
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HERLIMAN GUERRERO CASTRO para que represente los intereses de la demandada NERY FERNANDA GARCIA BAUTISTA en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 96 del cuaderno principal.
8. Los apoderados de las **partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo

caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1a73bd8e646c9dc54fecba02d955586081b276c4b37c1aec9baf133e157db0

Documento generado en 23/06/2021 11:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00390 00**
Demandante : Jeimmy Carmenza Tique Medina Y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Policía Nacional
Asunto : Control de Legalidad – Requiere apoderado.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 18 de diciembre de 2019 se radicó demanda por Fredy Antonio Benítez Rodríguez, Jeimmy Carmenza Tique Medina actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos, Daniel Felipe Benítez Tique, Alisson Ximena Benítez Tique y Kevin Smith Benítez Tique, Eutiquiano Tique Sogamoso, Edwin Jaquez Tique Medina y Marlen Andrea Ruiz Mogollón contra Nación – Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Policía Nacional ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 13 del cuaderno principal).
- 1.2. Mediante providencia de 11 de marzo de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Fredy Antonio Benítez Rodríguez, Jeimmy Carmenza Tique Medina actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos, Daniel Felipe Benítez Tique, Alisson Ximena Benítez Tique y Kevin Smith Benítez Tique, Eutiquiano Tique Sogamoso, Edwin Jaquez Tique Medina y Marlen Andrea Ruiz Mogollón contra Nación – Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Policía Nacional como consta a folios 17 a 20 vuelto del cuaderno principal.
- 1.3. Con escrito de 7 de julio de 2020 se acreditó la constancia de envío del traslado a la demandada, como consta a folios 25 a 30 del cuaderno principal.
- 1.4. El 2 de octubre de 2020, se notificó por correo electrónico al Ministerio del Interior, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Nacional de Protección, a la Policía Nacional al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 32 a 38 del cuaderno principal).
- 1.5. Teniendo que la notificación se surtió por correo electrónico el 2

de octubre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de noviembre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de enero de 2021.

- 1.6. El 10 de noviembre mediante correo electrónico los demandantes allegaron nuevo poder conferido al abogado Pedro José Ruiz Calderón por el fallecimiento del abogado Alvaro Enrique Cruz Amaya (fls. 39 a 48 cuad ppal)
- 1.7. Con memorial de 18 de diciembre de 2020, el apoderado de al UNP allegó contestación de la demanda y poder (fls. 49 a 59 del cuad ppal)
- 1.8. Mediante escrito allegado por correo electrónico el 15 de enero de 2021, el apoderado de la Policía Nacional allegó contestación de la demanda y poder. (fls. 60 a 68 cuad ppal).
- 1.9. Con memorial de 18 de enero de 2021, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda y poder (folios 86a 91 del cuaderno principal).
- 1.10. El 19 de enero de 2021, se allegó contestación de la demanda por parte del Ministerio del Interior, sin que aportaran poder. (fls. 113 a 119 cuad ppal).
- 1.11. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folios 120 del cuaderno principal.
- 1.12. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.
- 1.13. Con providencia de 27 de mayo de 2021, se requirió al apoderado del Ministerio del Interior para que aportara poder conferido dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia so pena de tener por no contestada la demanda, sin pronunciamiento alguno.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Con escrito remitido por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 la Unidad Nacional de Protección presentó contestación de la demanda proponiendo como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 49 a 59 del cuaderno principal).

Con escrito remitido por correo electrónico el 15 de enero de 2021 la Policía Nacional presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo (folios 60 a 68 del cuaderno principal).

Con escrito remitido por correo electrónico el 15 de enero de 2021 la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda y propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y excepciones de fondo (folios 69 a 112 del cuaderno principal).

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo expuesto, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, por la UNP y la Fiscalía General de la Nación el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la UNP y la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

***"La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta entrega de suministros de combustibles y lubricantes sin que hayan

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

sido canceladas al demandante, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Unidad Nacional de Protección y Fiscalía General de la Nación), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda (Oficios y dictamen), la parte demandada agregó un oficio con la contestación pero no solicitó oficiar, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuestas.

RESUELVE

1. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte Ministerio del Interior.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Unidad Nacional de Protección y Fiscalía General de la Nación), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. RECONOCER personería jurídica al abogado Pedro José Ruiz Calderón identificado con cédula No. 19.171.207 y T.P No. 157.033 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 39 a 48 vuelto del cuaderno principal.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a24f9242f8916f0fdc01c78c6b17979f9f6b4cee48c4fc564603123595612d

Documento generado en 23/06/2021 11:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2020-00002-00**
Demandante : Wilfredo Madrigal Pulido y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional –Policía Nacional

Asunto : Requiere apoderados parte demandadas, ordena a la secretaria.

1. El señor Wilfredo Madrigal Pulido y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional –Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable de la acción u omisión que dio lugar al fallecimiento del señor Wilfredo Madrigal Galvis.

2. El 4 de marzo de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada, por:

1. Wilfredo Madrigal Pulido (Papá de la víctima)
2. Rosalia Galvis Hoyos (Mamá de la víctima)
3. Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor (Hermano de la víctima)
4. Luisa Fernanda Castillo (Sobrino de la víctima)
5. Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores (Hermano de la víctima)
6. Santiago Bolivar Madrigal (Sobrino de la víctima)
7. y Victoria Bolívar Madrigal (Sobrino de la víctima)
8. Yeison David Madrigal Galvis (Hermano de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Policía Nacional

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de septiembre de 2020.

4. El 15 de septiembre de 2020, la parte demandada-Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido al abogado Aldemar Lozano Rico, por lo que en auto de fecha 29 de abril de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente.

5. El 18 de diciembre de 2020, la parte demandada-Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional procedió a contestar la demanda donde

presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido al abogado German Leónidas Ojeda, en tiempo.

Frente a lo expuesto sería del caso correr por Secretaría las excepciones presentadas por las entidades demandadas, no obstante, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, se requiere al apoderado de la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con la finalidad de que envíe al demandante contestación de la demanda junto con todos sus anexos al correo legalidad.sas@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto conforme el Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior en razón a que al momento de contestar el medio de control no remitió un ejemplar a las partes.

Acreditado lo anterior, se procederá a fijar en lista y correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante, con el fin de que dentro de dicho término la parte actora se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6eaf055c11ba669f10e5760e3314cc7fe2e30e51213e06ffa1614aee2a283c3

Documento generado en 23/06/2021 11:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2020 00025 00**
Demandante : Evelyn del Socorro Ariza Pion
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto : No se acepta la sustitución de poder

1. Estando el proceso al Despacho se advierte a folios 59 a 64 del cuaderno principal, solicitud de sustitución de poder otorgada por el abogado Luis Eduardo Escobar a la firma de abogados Asturias Abogados S.A.

No obstante, se le recuerda la parte actora que en auto inadmisorio de la demanda de 1º de julio de 2020, no fue reconocida personería jurídica al profesional del derecho en atención a que los poderes otorgados presentaban inconsistencias, yerros que no fueron subsanados, por lo que en providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se rechazó la demanda.

Así las cosas, no se aceptará la sustitución presentada por el abogado de la parte demandante a la firma de abogados Asturias Abogados S.A.

2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d22533266430bdbf80b9a0d0305b244ad35de5eec7301b81d4754ccc10e07**
Documento generado en 23/06/2021 11:30:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00274 00**
Demandante : Freysman Andres Martínez Solarte y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Rechaza Recurso Por extemporáneo; Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

1. El Despacho profirió auto del 03 de febrero de 2021, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 11 de febrero de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 03 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto fue notificado por estado, el día **04 de febrero de 2021**, por lo cual la parte contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición, tiempo que feneció el 09 de febrero de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 11 de febrero de 2021.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea**.

La misma decisión se tomará en relación con el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o*

Exp. 1100133360372020-00274-00
Medio de Control de Reparación Directa

magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

2. RECHAZAR el recurso de apelación, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

Exp. 1100133360372020-00274-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caca415374918d7fa4cca43515dd23ff299520d399c63fb865c416f
4afe5da3f**

Documento generado en 23/06/2021 11:30:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**